

214-A-19

0000590

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del corriente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 258 y 259), y en este contexto, se ha recibido informe del licenciado

Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 50 al 91).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramite contra la señora

o, Promotora Comunitaria de la Unidad de Salud de Chinameca del Ministerio de Salud –MINSAL–, a quien se le atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis hasta el día tres de septiembre de dos mil diecinueve habría incumplido su jornada laboral, al retirarse de su lugar de trabajo para ir a su casa o donde su madre.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido entre el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis hasta el día tres de septiembre de dos mil diecinueve la señora ejerció el cargo de Promotora de Salud en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Chinameca, según se establece en copia certificada de los siguientes documentos: a) acuerdo número siete de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis emitido (fs. 280 al 282); b) acuerdo número trescientos trece de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete (fs. 277 al 279); c) acuerdo número siete de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fs. 274 al 276); d) acuerdo número seis de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (fs. 271 al 273), todos ellos emitidos por el Viceministro de Servicios de Salud de MINSAL.

ii) Las funciones de la señora como Promotora de Salud eran generar condiciones para fortalecer la organización de las comunidades; incidir para que los comités de salud organizados en su área de influencia se integren al Foro Nacional de Salud, entre otras, como consta en copia simple de Lineamientos Técnicos del Promotor y Promotora de Salud (fs. 466 y 467; 470 al 472).

Además, la referida servidora pública debía realizar visitas domiciliarias a la comunidad a la que pertenece, y para realizar dichas visitas debía utilizar seis horas de su jornada ordinaria de trabajo, con base en los Lineamientos Técnicos del Promotor y Promotora de Salud, Romano V, cumplimiento de tiempo laboral (f. 472).

iii) El horario de trabajo de la señora en el período de investigación era de lunes a viernes desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, como se hace constar en la constancia de tiempo de trabajo suscrita por el Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del MINSAL (f. 12), y en las copias certificadas de las hojas de control de asistencia para Promotores de Salud de la Dirección Regional de Salud Oriental del MINSAL (fs. 290 y 291; 299, 305 al 307; 309 y 310; 319 y 320; 323 y 324; 327; 320 y 330; 334; 338 al 342; 344; 347; 349 y 350; 356 al 358; 360 y 361; 363 al 368; 372 y 37; 380; 382 y 383; 385 al 387; 391 y 392; 397 y 398; 401 al 406; 410 al 412; 418 y 419; 423 y 424; 426 y 427; 430 al 435; 438 al 441; y, 457).

iv) El lugar de trabajo de la señora _____, en el período investigado era la Unidad Comunitaria de Salud Familiar y la sede comunitaria asignada a su región, la cual se encontraba ubicada en el lugar siguiente: a) Cantón Los Planes Primero vivienda ciento tres, durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecisiete; b) Cantón Los Planes Primero, vivienda ciento cuarenta cuatro desde el año dos mil dieciocho hasta dos mil diecinueve; coincidiendo dicha ubicación con el lugar de residencia de la investigada; ello conforme al Informe de sedes comunitarias y copia de hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad la referida señora (fs. 468 y 469; 480).

v) Según los Lineamientos Técnicos del Promotor y Promotora de Salud número treinta y uno, los promotores de salud están habilitados a instalar su sede en su vivienda familiar, siempre que la comunidad a la que pertenecen o los Ecos Familiares no puedan brindarles un espacio adecuado para realizar sus funciones (f. 582 y 583).

vi) Las funciones asignadas y ejecutadas por la señora _____, en el período indagado, se hacen constar por medio de tabuladores (fs.486 al 580). Asimismo, su asistencia se encuentra registrada por medio de cuadros firmados, los cuales son validados por las distintas personas de los lugares que visita, en los cuales se advierte la regularidad de las actividades encomendadas a dicha señora (fs. 290 y 291; 299, 305 al 307; 309 y 310; 319 y 320; 323 y 324; 327; 320 y 330; 334; 338 al 342; 344; 347; 349 y 350; 356 al 358; 360 y 361; 363 al 368; 372 y 37; 380; 382 y 383; 385 al 387; 391 y 392; 397 y 398; 401 al 406; 410 al 412; 418 y 419; 423 y 424; 426 y 427; 430 al 435; 438 al 441; y, 457).

vii) El Instructor encomendado manifiesta que en la reunión de verificación y entrevista con la Coordinadora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, doctora _____, y la Supervisora de Promotores de Salud, señora _____ le indicaron que la señora _____ siempre cumplió con su jornada de trabajo y las actividades asignadas por el cargo que desempeñó en el período investigado, y que nunca tuvieron problemas con el cumplimiento de las mismas; conforme al acta de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno suscrita por el licenciado _____ (f. 479).

Por otra parte, añadieron que desde el año dos mil diecisiete la señora _____ comenzó a presentar problemas de salud, los cuales le restringían su movilidad; sin embargo, siempre intentaba cumplir con las labores asignadas hasta que se le hizo imposible por su enfermedad, y por lo cual se le asignaron nuevas funciones las cuales no implicaran una movilidad constante; según acta de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno suscrita por el licenciado _____ (f. 479); nota de fecha de trece de abril de dos mil veintiuno suscrita por la Supervisora de Promotores (f. 581); y, copia simple de la incapacidad de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a favor de la investigada (f. 473).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen si durante el período comprendido entre día veintiuno de enero de dos mil dieciséis hasta el día tres de septiembre de dos mil diecinueve la señora _____, Promotora Comunitaria de la Unidad de Salud de Chinameca del MINSAL, incumplió su jornada laboral.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período*

probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora

, Promotora Comunitaria de la Unidad de Salud de Chinameca del MINSAL, con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, el licenciado , al ejercer el derecho de defensa de su poderdante, ofreció como prueba el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 247 y 248), con quienes pretendía probar que no son ciertos los hechos atribuidos a su representada; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora , Promotora Comunitaria de la Unidad de Salud de Chinameca del Ministerio de Salud, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8